

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 756/2023, QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

**AMPARO EN REVISIÓN 756/2023
QUEJOSO Y RECURRENTE: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.**

Ciudad de México. Acuerdo de La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al _____, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 756/2023, interpuesto por ***** , por conducto de su defensor privado, en contra de la resolución de treinta de junio de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Primera de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en el juicio de amparo indirecto ***** .

[...]

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. **Fijación de la litis.** Previo al estudio de fondo, esta Primera Sala estima necesario hacer algunas precisiones sobre la materia de la revisión.
23. El Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente expediente, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para pronunciarse sobre la interpretación directa del antepenúltimo párrafo del artículo 109 de la Constitución General.
24. Así las cosas, esta Primera Sala debe responder la siguiente interrogante: ¿el antepenúltimo párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Ministerio Público para obtener

información bancaria sin previa autorización judicial en un caso que se origina con el delito de peculado? La respuesta es **negativa**.

25. Esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversos asuntos sobre el secreto bancario y su operatividad con la justicia penal. Al realizar ese análisis, mayormente se ha estudiado el artículo 142 (antes 117) de la Ley de Instituciones de Crédito, en sus diversas fracciones y para diversos tipos de delitos.
26. En el presente asunto, si bien dicho precepto no se encuentra impugnado, es necesario hacer una interpretación directa del antepenúltimo párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone [énfasis añadido]:

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.”

27. Para hacer lo anterior y determinar si el artículo constitucional en comento contempla o no una excepción al secreto bancario, en primer lugar, se analizará el proceso legislativo que le dio origen y después, la doctrina que esta Sala ha desarrollado sobre el derecho a la intimidad y la secrecía bancaria para fines penales¹.

¹ **Amparo Directo en Revisión 502/2017**. Se analizó la constitucionalidad del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente al momento de los hechos de los que derivó el asunto. Resuelto en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de cuatro votos.

Contradicción de Tesis 147/2021. Se estableció que en el procedimiento penal de tipo mixto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podía exhibir, sin control judicial previo, estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Resuelta en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós, bajo la Ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por mayoría de cuatro votos.

Amparo en Revisión 470/2021. Se analizó la constitucionalidad del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, relativo a la posibilidad de que las autoridades hacendarias federales soliciten a instituciones crediticias información bancaria y financiera de las personas para fines fiscales, sin autorización judicial. El precepto de declaró válido. Resuelto en sesión de once de mayo de dos mil veintidós, bajo la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, por mayoría de cuatro votos.

Amparo en Revisión 58/2021. Se analizó la constitucionalidad del artículo 142, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, que prevé como excepción a la protección del derecho a la privacidad de los clientes o usuarios de las instituciones financieras, la obligación de dar noticia o información,

28. **Artículo 109 constitucional. Proceso legislativo.**

29. El texto vigente del precepto referido, deriva de un proceso legislativo iniciado en dos mil catorce y conocido como “Reforma en Materia de Combate a la Corrupción”. La reforma tuvo cinco diversas iniciativas:

- 1) Iniciativa de legisladoras y legisladores federales integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional en las Cámaras de Diputados y Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión.
- 2) Dos iniciativas de Lilia Aguilar Gil, diputada a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Trabajo.
- 3) Iniciativa de los diputados José Luis Muñoz Soria, Agustín Miguel Alonso Raya y José Ángel Ávila Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- 4) Iniciativa de los diputados los diputados Agustín Miguel Alonso Raya y Fernando Belaunzarán Méndez e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

30. En la iniciativa 1), se expuso:

Sistema Nacional Anticorrupción

Si bien en México existe un marco normativo que rige la conducta de los servidores públicos y se han realizado grandes avances en su implementación, para el Partido Acción Nacional el combate a la corrupción es una condición indispensable para poder continuar el desarrollo de nuestro país en todas sus esferas. Por tanto proponemos crear un Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), que se conformará por un Comité Coordinador, un Consejo Nacional para la Ética Pública y un Comité de Participación Ciudadana. Dicho Sistema se entenderá como un conjunto de instituciones que con absoluta independencia, se coordinan entre sí para cumplir con las políticas en materia de prevención, corrección, combate a la corrupción y promoción de la integridad.

La tarea consiste en desarrollar un sistema de rendición de cuentas “horizontal”, en el cual el poder se dispersa, no existe un monopolio legal de ninguna institución y cada una de ellas es individualmente responsable. Es decir, un sistema de contrapesos diseñado para que todos los órganos públicos, en sus tres niveles, y los servidores públicos que los integran, sean responsables entre ellos y exista una real rendición de cuentas. De esta forma, el Sistema podrá manejar los conflictos de intereses en el sector público, dispersando eficazmente el poder.

[...]

cuando así lo solicite el Procurador General de la República (ahora Fiscal General) o el servidor público en quien delegue facultades para lograr la comprobación del hecho que la ley señala como delito y de la probable responsabilidad del imputado. El artículo se declaró inconstitucional. Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, bajo la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, por mayoría de cuatro votos.

*En consecuencia, el combate a la corrupción será una función a cargo de la Federación, los Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y **de los órganos político-administrativos** de sus demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, y para su ejercicio, los entes públicos federales, estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que tendrán las facultades que determine la ley, para prevenir, corregir, investigar y sancionar los actos u omisiones que constituyan faltas, responsabilidades administrativas menores a la ley, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. En el caso de aquellas faltas administrativas que sean catalogadas como graves, podrán investigar y sustanciar el procedimiento respectivo y, una vez concluidas las etapas del procedimiento, deberán remitirlo al Tribunal competente para resolución.*

31. De las iniciativas referidas bajo el inciso 2), se desprende:

Planteamiento del problema

*El sistema jurídico actual en materia de combate a la corrupción se encuentra desarticulado y resulta ineficiente para prevenir, investigar y sancionar dicha conducta. En este sentido se advierte que **no existe independencia de los órganos de control interno y contralorías para realizar las investigaciones en materia de responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, pocas investigaciones llegan a derivar en una responsabilidad administrativa y sus respectivas sanciones**. No existen procedimientos de coordinación y cooperación entre las instancias que por sus atribuciones podrían detectar irregularidades e ilegalidades en ejercicio de los servidores públicos donde existe proclividad para los actos de corrupción.*

*En virtud de ello se requiere **crear y fortalecer las instituciones que permitan la generación de un sistema nacional anticorrupción para la óptima evaluación de las causas de la corrupción y el diseño de acciones para prevenir la comisión de dichos actos**; asimismo, se requiere un sistema adecuado de control que permita la detección oportuna y reacción adecuada para el combate a la corrupción.*

[...]

Asimismo, se requiere distinguir la forma en que se involucra el ciudadano en la denuncia de altos funcionarios y la posibilidad de que terceros como organizaciones de la sociedad civil se involucren en el seguimiento de los procedimientos por responsabilidades administrativas graves y de corrupción cuando el interés público lo amerite.

Finalmente, en aquellos casos en que la corrupción sea sistémica a tal punto que los servidores públicos dejen de llevar a cabo las funciones para realizar acciones fuera del marco legal, y las acciones anticorrupción dependan en gran medida del diseño y aplicación de políticas públicas de alto impacto, la acción ciudadana debe enfocarse en la etapa evaluación de las políticas aplicadas y en la elaboración de recomendación a las instancias ejecutoras.

32. En la iniciativa correspondiente al inciso 3), se lee:

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción tipifica 11 actos de corrupción: • Soborno de funcionarios públicos nacionales; •

Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas; • Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público; • Tráfico de influencias; • Abuso de funciones; • Enriquecimiento ilícito; • Soborno en el sector privado; • Malversación o peculado de bienes en el sector privado; • Blanqueo del producto de los delitos de corrupción; • Encubrimiento; y • Obstrucción de la justicia.

Aún y cuando el Estado Mexicano en materia de combate a la corrupción ha ratificado importantes compromisos para prevenir, detectar, sancionar, erradicar y reparar el daño que ha generado dicha práctica, poco se ha avanzado en estos factores; por lo que primero tendríamos que empezar por definir y tipificar el concepto de “corrupción” dentro del marco jurídico mexicano.

[...]

Que en la construcción y elaboración de la Ley General de Combate a la Corrupción, Ley General de Sanciones Administrativas y Código Penal Federal, deberán contemplarse y valorarse desde su perspectiva los hechos aquí citados (siendo solo enunciativos más no limitativos), ya que seguros estamos que les conocen, por ello proponemos los siguientes elementos:

1. Se han considerados en la elaboración del marco normativo en el combate integral a la corrupción sofisticada los crímenes de cuello blanco, fraude controlado, corrupción sistémica en sus nuevas modalidades, en que incurran o puedan incurrir los corporativos privados en su calidad de contratistas y proveedores de bienes y servicios de la administración pública, o derivados de las asociaciones público-privados; esto de acuerdo a las mejores prácticas internacionales que realicen en la materia.

[...]

Por lo que se propone modificar el ordenamiento Constitucional:

[...]

En materia de combate a la corrupción, para:

- Que se proceda la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito y de corrupción en cualquiera de sus modalidades;*
- Que el Congreso expida leyes generales en materia de corrupción, de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y para regular la integración y funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual se auxiliará de un servicio civil de carrera.*
- **Sancionar a los particulares que intervengan en actos de corrupción con independencia de otro tipo de responsabilidades;***
- Tratándose de responsabilidades administrativas graves y en delitos los órganos internos de control, la ASF, y las entidades de fiscalización superior locales estarán facultados para recurrir las determinaciones de los tribunales y de la fiscalía especializada en materia de corrupción;*

33. De la lectura de la iniciativa del inciso 4), obtenemos:

Creemos indispensable que las sanciones que les sean aplicadas a los servidores públicos y a quienes cometan actos de corrupción, sean determinantes en cuanto a lo que establecen las normas de la extinción de dominio del artículo 22 constitucional, sin hacer distinción u excepción, de uno u otro delito, ya que consideramos que dados los graves niveles

de impunidad de los que se siguen beneficiando, como un incentivo perverso, quienes trasgreden la ley, es el momento de aplicar contundentemente las máximas sanciones, para inhibir de una buena vez la comisión de estos delitos y revertir esta inercia negativa, con acciones que combatan decididamente el enriquecimiento ilícito en el que incurren los servidores públicos y los particulares que delinquen con toda impunidad en detrimento del patrimonio del Estado.

Una vía por la que consideramos que se podrá combatir el cáncer de la corrupción generalizada, es la determinación de una base constitucional para establecer una definición clara y eficaz sobre el conflicto de intereses y la obligación conjunta, de presentar tanto la declaración patrimonial como su declaración de impuestos con el propósito de que estos instrumentos sean compulsados por las autoridades del sistema nacional de fiscalización y anticorrupción para los efectos a que haya lugar.

[...]

Por todo lo anteriormente expuesto proponemos crear un Sistema Nacional Anticorrupción y de Fiscalización, que sea encabezado por la Auditoría Superior de la Federación, que sea el eje articulador de un sistema tanto de fiscalización como del combate a la corrupción; planteamos igualmente fortalecer las facultades de los entes de fiscalización locales, con mecanismos claros de fiscalización y con una clara coordinación y vinculación con la Auditoría Superior de la Federación, a la que deberán informar del uso y destino de sus recursos. Proponemos crear un servicio civil de carrera nacional con auditores profesionales formando parte de la estructura de la propia Auditoría Superior, de la estructura de los entes de fiscalización locales, de todos los órganos de control de las entidades públicas federales locales, y de los órganos constitucionales autónomos tanto nacionales como locales, incluso de los órganos de control de las instituciones federales y locales del poder judicial y que los titulares de todas estas instancias sean nombrados por mayoría calificada de la Cámara de Diputados. Proponemos también que se adelante la presentación de la Cuenta Pública y que su revisión culmine en el mismo año en que se presenta.

34. Así las cosas, de las iniciativas que dieron origen al texto vigente del artículo 109 Constitucional, no se advierte que alguna haya desarrollado, más allá de hacerlo en la propuesta de articulado, el tema del secreto bancario.
35. La argumentación de las exposiciones de motivos gira en torno a la necesidad de erradicar la corrupción, desde distintos ámbitos de gobierno y a través de diversas medidas, teniendo como eje articulador al Sistema Nacional Anticorrupción y operando éste para sanciones de tipo administrativo.
36. Seguido el proceso legislativo, diversos senadores² integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXII legislatura

² Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, María Alejandra Barrales Magdaleno, Luz María Beristain Navarrete, Víctor Manuel Camacho Solís, Lorena Cuéllar Cisneros, Angélica De la Peña Gómez, Mario Delgado Carrillo,

del Congreso de la Unión, presentaron otra iniciativa en cuya exposición de motivos sí se abordó el tema del secreto bancario, en los términos siguientes [énfasis propio]:

*Aún con la presentación de este proyecto de reforma constitucional consideramos fundamental, continuar con una segunda generación de reformas en materia penal a fin de establecer claramente la tipificación de las modalidades de actos de corrupción, y que al mismo tiempo respete las garantías establecidas en las recientes reformas en materia de derechos humanos, con objeto de evitar procedimientos violatorios de derechos humanos; dentro de esta segunda generación, **es fundamental establecer los criterios de excepción a las disposiciones actuales del secreto fiscal y bancario**, a fin de facilitar a las autoridades la investigación de denuncias por actos de corrupción y enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos y privados.*

[...]

El proyecto de iniciativa de reforma constitucional tiene por objeto formar parte integral de reforma del Estado mexicano en materia de acceso a la información, rendición de cuentas, fiscalización y combate a la corrupción, por lo que proponemos:

[...]

Se incluye un mecanismo para superar el secreto fiscal, bancario y fiduciario a fin de no obstaculizar los procesos de investigación en materia de actos de corrupción.

[...]

Artículo 109.

[...]

*En el ejercicio de sus funciones, la Agencia podrá solicitar información a las dependencias públicas federales, estatales o municipales, dictar las medidas precautorias y promover los mecanismos necesarios para el resarcimiento del daño en los delitos que investigue, **para lo cual podrá solicitar al juez competente autorice conocer la información protegida por los secretos fiscal, bancario y fiduciario.***

37. De la iniciativa presentada por los senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXII legislatura del Congreso de la Unión, sí se advierten referencias al secreto bancario.
38. En particular, se vislumbra que dicho secreto no debía ser obstáculo para la investigación de hechos de corrupción pero que, al mismo tiempo y en una línea de respeto a los derechos humanos, debía existir un mecanismo para superar el mismo: la autorización de la persona juzgadora competente.
39. Por otra parte, del Dictamen del Senado de la República, particularmente de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y

Fidel Demédecis Hidalgo, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Adán Augusto López Hernández, Fernando Enrique Mayans Canabal, Iris Vianey Mendoza Mendoza, Raúl Morón Orozco, Dolores Padierna Luna, Isidro Pedraza Chávez, Sofío Ramírez Hernández, Armando Ríos Piter, Zoé Robledo Aburto, Ángel Benjamín Robles, Adolfo Romero Lainas, Rabindranath Salazar Solorio y Luis Sánchez Jiménez.

Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, Sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Combate a la Corrupción, podemos leer:

*DÉCIMA NOVENA. También debemos destacar que en la Minuta que nos ocupa se establece la no sujeción a los llamados **secretos fiscal, bancario o financiero de "los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas o hechos de corrupción..."** Corresponderá a la ley establecer el procedimiento para que dichos órganos reciban la información que requieran. En esta consideración de las Comisiones Unidas, deseamos reiterar que uno de los pilares de la minuta con proyecto de Decreto lo constituye la **homologación de instancias de control interno**. En específico, la obligación de todos los entes públicos de contar con órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, a fin de sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa.*

En congruencia con esta adición, se prevén reformas a los artículos 28 y 41 de la Constitución General de la República, a efecto de sustituir el concepto de "Contraloría Interna" por el de "Órgano Interno de Control".

Lo anterior, en ningún caso supone la modificación de la naturaleza jurídica de las instancias ya existentes y que tienen otra denominación. La referencia a órganos internos de control no supone tampoco que los mismos deban ser colegiados o no, o bien que su adscripción o dependencia jerárquica deba ser modificada.

*Tal es el caso de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, empresas productivas del Estado, las cuales cuentan con un régimen específico de control interno que no está sujeto a la Secretaría de la Función Pública, toda vez que en dichas empresas productivas las atribuciones en la materia se dividen entre un Comité de Auditoría, un Auditor Interno y una Unidad de Responsabilidades. Así, la homologación del concepto de "órganos internos de control", no modifica la naturaleza de las instancias ya existentes o de aquellas que pudieran eventualmente crearse. **La norma constitucional tiene por objeto obligar a los entes públicos a contar con instancias facultadas en términos de las leyes para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como sancionar aquéllas que no correspondan a los tribunales**, sin que ello implique desconocer las particularidades específicas de algunos entes públicos, más aún cuando -como en los casos de PEMEX y la CFE- tienen un régimen particular establecido en la propia Constitución General de la República.*

40. De lo anterior se desprende que la reforma constitucional se dirigió hacia las responsabilidades administrativas, es decir, aquellas cuyas sanciones (que no, impugnaciones), no correspondieran a los tribunales ordinarios.

41. Durante la discusión correspondiente en la Cámara de Senadores, la Senadora Alejandra Barrales Magdaleno, expuso:

El Sistema Nacional Anticorrupción es un esquema que coordina, bajo un mismo objetivo, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Este sistema suma los esfuerzos del máximo órgano fiscalizador: la Auditoría Superior de la Federación, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y al Consejo de la Judicatura Federal.

Es importante destacar que este sistema prevé también un Comité de Participación Ciudadana, que sin duda será un elemento esencial para que estas medidas puedan tener verdaderamente éxito.

Estas reformas fortalecerán las capacidades de vigilancia y fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, para que pueda contar con información necesaria acerca de la cuenta pública, y también reconocer que, sin embargo, nos falta avanzar en garantizar que la publicación de esta información sea inmediata y que genere verdaderamente consecuencias administrativas y penales, cuando se detecten en ellas irregularidades importantes.

Con las nuevas medidas, el secreto bancario no podrá seguir siendo utilizado como un medio para evadir la investigación de ilícitos; facilitará las investigaciones respecto a las actividades financieras, y se ampliarán también los plazos para la prescripción de los delitos. Con todo ello, también estamos buscando acotar la impunidad.

42. Con la reforma en estudio, el Poder Legislativo, al crear el Sistema Nacional Anticorrupción, buscó formas de combatir la corrupción y erradicar obstáculos a las investigaciones y procedimiento seguidos por los ilícitos relativos.
43. Lo anterior debe leerse en el contexto propio de la reforma: el Sistema Nacional Anticorrupción y las responsabilidades administrativas, sin que sea aplicable a la materia penal.
44. **Derecho a la vida privada y sus excepciones.**
45. En este apartado se retoman las consideraciones desarrolladas por esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 58/2021³.
46. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política del país, prevé el derecho fundamental de seguridad jurídica que tienen los individuos, consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia,

³ Nota *supra* 3.

domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado.

47. Si bien dicho artículo no establece expresamente el reconocimiento que tienen las personas respecto del derecho a su vida privada, sí incluye ciertas protecciones aisladas relacionadas a la vida privada, siendo una de ellas, **la inviolabilidad del domicilio**, que tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de la vida privada que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno e intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Constitución establece para las autoridades.
48. Por su parte, esta Primera Sala ha señalado que los rasgos característicos de la noción de lo “privado”, como derecho estrechamente vinculado con la naturaleza del ser humano, se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.
49. En lo relativo a “vida privada” ha sostenido que las personas físicas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia, que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad para el desarrollo de su autonomía y su libertad⁴.
50. De lo anterior puede concluirse que el derecho a la privacidad es aquel derecho que tiene todo ser humano para separar y mantener fuera del conocimiento público todas aquellas cuestiones y aspectos de su vida privada, con la finalidad de asegurar la tranquilidad y dignidad necesaria para su libre desarrollo.
51. A nivel internacional, el derecho a la privacidad se encuentra reconocido y protegido en distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁴ Consideraciones que derivan de la contradicción de tesis 56/2011, aprobada en sesión de treinta de mayo de dos mil trece. Unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mana, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza y la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

habla de un derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias a la vida privada⁵; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada⁶; la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada⁷; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica que todas las personas tienen derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar⁸.

52. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la vida privada (previsto en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) **no es absoluto, y puede ser restringido por el Estado siempre que la medida no sea abusiva o arbitraria**⁹.
53. En ese sentido, cuando se trate de proteger el derecho a la privacidad, no basta que el Estado cumpla con sus obligaciones nacionales, sino también internacionales, toda vez que el ámbito a la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas por parte de terceros, e incluso, de la propia autoridad.
54. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en el amparo en revisión 2146/2005¹⁰, que el ejercicio de los derechos humanos

⁵ El artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se cita en la nota a pie número 11.

⁶ El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se cita en la nota a pie número 11.

⁷ El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se cita en la nota a pie número 38.

⁸ El artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se cita en la nota a pie número 38.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56 y 76; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 116 y 129; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Rifo y niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 164. Estos requisitos también son reiterados en el amparo directo en revisión 502/2017 de la Primera Sala y en el proyecto del amparo directo en revisión 1762/2018 del Pleno, cuyos datos de identificación se citan en la nota a pie número 13.

¹⁰ Amparo en revisión que fue resuelto el veintisiete de febrero de dos mil siete, por mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Dicho amparo en revisión fue el primer precedente para dar origen a la jurisprudencia del Pleno 130/2017. Novena Época. Registro 170740. La jurisprudencia se aprobó por el Tribunal Pleno el quince de octubre de dos mil siete. De rubro y texto siguiente:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios

podrá ser restringido por el Estado en beneficio del ejercicio de algún otro derecho, siempre y cuando su restricción se encuentre prevista dentro de la Constitución, sea necesaria e idónea para asegurar la obtención de los fines que fundamenten dicha restricción y, que la importancia del fin que se busque y los efectos perjudiciales que se produzcan en el derecho restringido sean proporcionales.

55. Por otro lado, esta Primera Sala estableció, en el amparo directo en revisión 502/2017 y en el amparo en revisión 470/2021¹¹, que el derecho a la privacidad **no es un derecho absoluto**, sino que puede ser objeto de limitaciones en su ejercicio cuando surja la necesidad de proteger otros derechos o intereses legítimos; por ejemplo, cuando el interés general se vea comprometido y se perjudique la convivencia pacífica o se amenace el orden social; en estos supuestos, cierta información individual puede y debe ser divulgada, sin que ello signifique que se desconozca su núcleo esencial, que es respetar la vida privada, siendo una vertiente de ello, la inviolabilidad del domicilio.
56. La Primera Sala en los precedentes citados estableció que no existen derechos absolutos o ilimitados, de tal modo que si se trata de derechos fundamentales, éstos encontrarán sus límites, ya sea en la propia Constitución o en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, a partir de la necesidad de proteger otros derechos igualmente válidos.
57. Lo anterior, partiendo de casos distintos, pues en el amparo directo en revisión 502/2017 se determinó que el secreto bancario o financiero es parte

emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

¹¹ **Amparo directo en revisión 502/2017.** Resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández (se reservó el derecho de formular voto concurrente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente), Cossío Díaz (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

Amparo en revisión 470/2021. Resuelto el once de mayo de dos mil veintidós. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes emitieron voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que en este caso se actualiza una causal de sobreseimiento.

del derecho a la vida privada del cliente y, por tanto, está protegido por el principio de seguridad jurídica y al obtenerse dicha información sin control judicial previo, para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado viola el derecho a la vida privada.

58. En tanto que en el amparo en revisión 470/2021 esta Sala determinó que la excepción al secreto bancario para fines fiscales no es arbitrario, desproporcional, ni vulnera el derecho a la vida privada, al permitir que las autoridades hacendarias federales requieran información bancaria como parte de sus funciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin mediar autorización judicial.
59. Asimismo, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el referido derecho —en un sentido amplio— puede extenderse **a una protección más allá** del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la intimidad. De ahí que es posible derivar el reconocimiento de un derecho a la intimidad o vida privada que abarque las intromisiones o molestias, que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de vida, con la salvedad anotada por la propia Constitución federal, tal y como se aprecia del contenido de la tesis aislada 2a. LXIII/2008, de rubro: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**¹².
60. **Secreto bancario para “finés penales”.**
61. Establecido el sustento constitucional del derecho a la vida privada y la posibilidad de que éste tenga excepciones, ahora esta Primera Sala hará

¹² “Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida”.

Tesis aislada 2a. LXIII/2008. Novena Época. Registro 169700. Segunda Sala. Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

referencia al secreto bancario para “fines penales”, bajo la misma línea del precedente utilizado en el apartado anterior.

62. En primer término, debemos señalar que el secreto bancario es una manifestación de la vida privada de las personas y, en esa medida, tiene la naturaleza de un derecho fundamental¹³ y por tanto, la información que resguarda no es de libre acceso, sino privada o confidencial. En el entendido que no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones restrictivas en su ejercicio.
63. En términos generales, el secreto bancario tiene una doble vertiente en nuestra normativa vigente: por un lado, **impone la obligación de resguardar la información de los usuarios** y, por otra, **el derecho de oponerse a la entrega de información bancaria del cliente en los supuestos que no se encuentren previstos en la ley.**
64. Ahora bien, al resolver el precedente multicitado (amparo en revisión 58/2021), esta Primera Sala tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la operatividad particular del secreto bancario para “fines penales”. Consideraciones que, si bien se vertieron dentro del estudio de constitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, resultan aplicables al presente asunto al existir identidad de razón: la necesidad de control judicial para la obtención de información bancaria por parte del Ministerio Público.
65. A saber:

*“El artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito impugnado prevé como excepción a la protección del derecho a la privacidad de los clientes o usuarios de las instituciones financieras, **la obligación de dar noticia o información, cuando así lo solicite el Procurador General de la República (ahora Fiscal General) o el servidor público en quien delegue facultades** para lograr la comprobación del hecho que la ley señala como delito y de la probable responsabilidad del imputado.*

Esta facultad de investigación, tal y como lo señala el señor ****, no encuentra respaldo en el artículo 21 de la Constitución Política del país, que establece que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público. Además, si bien el derecho a la privacidad no es un derecho absoluto, porque puede ser objeto de limitaciones en su ejercicio cuando surja la necesidad de proteger otros*

¹³ Contradicción de Tesis 147/2021 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

derechos o intereses, este encuentra límites cuando se vulnera la privacidad de las personas por parte del Procurador al solicitar información relacionada con las cuentas bancarias de las personas que está investigando.

De acuerdo con el marco constitucional la investigación de los delitos está a cargo del ministerio público, cuya actuación se sujeta a determinadas normas y, como toda autoridad, en el ámbito de sus atribuciones tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el artículo 1º constitucional¹⁴.

Como ya se dijo, el artículo impugnado no prevé expresamente el reconocimiento que tienen las personas respecto del derecho a su vida privada, pero incluye ciertas protecciones aisladas relacionadas con ésta, siendo una de ellas, la inviolabilidad del domicilio, que tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de la vida privada que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la propia constitución establece para las autoridades.

Respecto al **derecho a la privacidad para fines de investigación penal**, la Constitución Política del país **admite la práctica de diligencias previa autorización judicial** para recaudar información privada del imputado o procesado.

El artículo 21 constitucional, en relación con el 16, establece que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público; sin embargo, **dicha medida está limitada al principio de control judicial en casos específicos**, es decir, la autoridad judicial determinará de manera excepcional los límites y eventos en que podrá actuar.

Además, el legislador ha establecido que **debe existir un control judicial en forma acelerada y ágil**, sin que ello permita que se deje de fundar y motivar la intervención de la autoridad para la obtención de información. En otras palabras, si el ministerio público, en el ejercicio de su función investigadora, se enfrenta a medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, **necesariamente debe obtener la autorización del juez respectivo**.

Debe señalarse que, **el carácter previo del control judicial**, como regla, deriva del reforzamiento que en la etapa de investigación penal se imprimió al principio de reserva judicial de las intervenciones que afectan derechos fundamentales, como el de privacidad, en la medida que el lugar preferente que ocupan en el Estado se expresa a través de los

¹⁴ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

controles que deben mediar para su afectación, tal y como se prevé en el artículo 1º de la Constitución.

*De ahí que, el papel de garante de los derechos fundamentales que cumple la autoridad judicial en la etapa de investigación responde al principio de necesidad efectiva de protección judicial, debido a que muchas de las medidas procesales que se adoptan en el curso de la investigación penal entran en tensión con el principio de inviolabilidad de determinados derechos fundamentales. Lo cual no se garantiza con el hecho de que la solicitud respectiva se realice por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues esta autoridad únicamente funge como intermediaria en el flujo de datos financieros, **pero no califica lo legal o ilegal del requerimiento de información** cuando el Procurador la solicite sin previa autorización judicial.*

*Así, las funciones de investigación de los delitos que cumple el ministerio público para la búsqueda de información que no es de libre acceso y que pueda implicar vulneración a derechos fundamentales, **impone que se emita autorización previa de autoridad judicial**, por lo que la medida de investigación que implique afectación a los mismos debe estar precedida de un control judicial.”*

Estudio del caso concreto.

66. El Ministerio Público recurrente argumenta que en términos del artículo 109, antepenúltimo párrafo, se encuentra exceptuado de la secrecía bancaria y que, por ello, no necesita autorización judicial para obtener información sobre las cuentas de las personas que investiga con motivo de un proceso penal.
67. El agravio es **infundado**.
68. Como se expuso en los apartados anteriores, el artículo 109 Constitucional se creó y opera dentro del marco de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.
69. En esa medida, el antepenúltimo párrafo del artículo 109, al referir “*En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción **no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información**”, no establece una cláusula de habilitación al Ministerio Público para que éste obtenga, sin autorización judicial, estados de cuenta bancarios o documentos análogos, al investigar en un proceso penal surgido de la presunción de existencia del delito de peculado.*

70. La recurrente afirma que, para la interpretación anterior, hay que considerar también lo previsto por el artículo 40 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹⁵.

71. El artículo en cuestión, establece:

“Artículo 40. Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.”

72. Al respecto, esta Primera Sala estima adecuado hacer referencia a la “*Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción*”, elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés)¹⁶.

73. En esa guía, la UNODC expone lo siguiente [énfasis añadido]:

“II.2 ¿Qué procedimiento se requiere para levantar el secreto bancario?

*Un obstáculo que podría plantear el secreto bancario a las investigaciones internas puede derivarse de las cuestiones de procedimiento. Si bien en muchas jurisdicciones es básicamente posible levantar el secreto bancario, los requisitos procesales podrían ser gravosos hasta el punto de que, en la práctica, no fuese posible cumplirlos. Dependiendo del organismo de que se trate y del uso que se haya autorizado de la información, los Estados parte difieren en cuanto a sus requisitos de procedimiento para acceder a la información bancaria confidencial. En algunas jurisdicciones una orden de aplicación de la ley es suficiente. En otras se requiere una autorización del regulador o el supervisor. **En jurisdicciones más estrictas, una orden judicial es el único instrumento legal válido para levantar el secreto bancario. Evidentemente, las normas para obtener dicha autorización varían en función de la autoridad de que se trate.**”*

74. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de una interpretación sistemática de los artículos 1º (parámetro de regularidad constitucional), 14, 16 (garantías de seguridad jurídica) y 109, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 40 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, si se trata de situaciones que no encuentran

¹⁵ Instrumento que entró en vigor internacional el catorce de diciembre de dos mil cinco al reunir las treinta ratificaciones requeridas.

¹⁶ Disponible en: https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/TechnicalGuide/10-53541_Ebook_s.pdf

anclaje constitucional expreso, el Ministerio Público requerirá en todo caso, autorización judicial para obtener la información que requiera.

75. Lo anterior, pues la autorización judicial es un mecanismo eficiente y veloz para el “*levantamiento*” del secreto bancario, que permite equilibrar los derechos de las partes pues asegura el derecho a la intimidad y a la seguridad jurídica de la persona investigada, sin obstaculizar al grado de hacer inviable una investigación ministerial.
76. Por las razones anteriores y toda vez que esta Primera Sala advierte que el único agravio en la revisión era el relativo a la interpretación del artículo 109, antepenúltimo párrafo de la Constitución General,

VII. DECISIÓN

77. En la materia de revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se confirma la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, contra los actos reclamados a la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, con residencia en Chihuahua.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.